

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-96/2018

ACTOR: RAFAEL RAMÍREZ ARANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Rafael Ramírez Arana, quien se ostenta como Secretario de Diversidad, Igualdad e Inclusión del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Afiliación. El uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, Rafael Ramírez Arana se afilió al Partido Revolucionario Institucional.

2. Secretario de Diversidad, Igualdad e Inclusión del Partido Revolucionario Institucional. El cinco de agosto de dos mil catorce, se determinó la creación de la Secretaría de Diversidad, Igualdad e Inclusión del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, siendo el actor el titular de dicho cargo.

3. Convención de Delegados. Menciona el actor que el once de febrero de dos mil diecisiete, en la Convención de Delegados, del proceso interno para la postulación del candidato a Jefe de Gobierno Mikel Andoni Arriola Peñalosa, en su discurso como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional declaró:

"...La familia será mi prioridad, la Ciudad de México será la Ciudad de los valores de la familia, claramente les digo, Mikel Arriola está en contra de la adopción entre parejas del mismo sexo..."

"Ese mismo día someteré a consulta pública, todos los temas que nos dividen como ciudadanos..., el aborto y el matrimonio entre parejas del mismo sexo, para que ahora si todas las voces sean escuchadas..."

4. Medio de impugnación ante la Comisión de Justicia Partidaria. Debido a las declaraciones realizadas en el discurso de Mikel Andoni Arriola Peñalosa, el actor interpuso queja intrapartidista ante la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

5. Acto impugnado. Afirma el actor que la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó desechar la queja interpuesta, al considerar que las declaraciones de Mikel Andoni Arriola Peñalosa se realizaron a título personal, haciendo uso de su derecho de libertad de expresión.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El seis de marzo del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, Rafael Ramírez Arana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Trámite. En tal fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-96/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia.

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce una presunta violación a derechos de esa índole, consistentes en violencia partidaria ejercida por parte de Mikel Andoni Arriola Peñalosa en su calidad de precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

II. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.¹

Ello, debido a que se trata de establecer si el presente juicio es competencia de la Sala Superior, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, debe ser la que emita la determinación que en Derecho proceda.

III. Improcedencia y reencauzamiento.

A. Improcedencia.

La Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber agotado el actor la instancia previa conducente y, por tanto, **no colmar el requisito de definitividad**, ya que, como se explicará más adelante, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México está

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

facultado legalmente para conocer de la controversia planteada.

En efecto, en el dispositivo legal invocado se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la invocada Ley de Medios, se dispone que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables; es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.

A través del de citado principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.²

Como se señaló, la Sala Superior considera que la sustanciación y resolución del presente juicio federal ante este órgano jurisdiccional es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que el actor **no agotó la instancia local**, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser reconducido al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.³

B. Rencauzamiento

De la lectura integral de la demanda, se advierte que Rafael Ramírez Arana identifica como acto reclamado el

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia **15/2014**, de rubro: "*FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38 a 40.

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias **1/97**, **12/2004** y **9/2012**, visibles en las fojas 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637, respectivamente, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*"; "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*"; y "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*"

desechamiento de escrito de queja intrapartidista decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, bajo la premisa de que las declaraciones del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Mikel Andoni Arriola Peñalosa, se realizaron a título personal, haciendo uso de su derecho de libertad de expresión.

Cabe destacar que la pretensión última del actor en el medio de defensa intrapartidista consistió en que se sancionara a Mikel Andoni Arriola Peñalosa, con la nulidad de la declaratoria como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, entre otras cuestiones, porque a concepto del actor, las expresiones denunciadas constituían *violencia partidaria* en su contra y a la comunidad LGBTTI (lésbico, gay, travesti, transgénero, transexual e intersexual) en la Ciudad de México, así como transgresión al plan de acción del citado partido político.

En virtud de lo anterior, se estima que del presente medio de impugnación corresponde en primera instancia del acto reclamado, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

En los artículos 1, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un Sistema integral de medios de impugnación,

federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

En particular, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Carta Magna⁴, se señala que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

De lo anterior, es dable concluir que la Ciudad de México tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político electorales de sus ciudadanos, a través de algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local.⁵

En este sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé el establecimiento de un sistema de medios

⁴ **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

⁵ Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2014, publicada en el rubro: "*DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*" Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, **así como la protección de los derechos políticos** de los ciudadanos.⁶

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, consideró, entre otras cuestiones, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, el artículo 122, párrafo 5, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, establece:

*“Artículo 122. El juicio para la protección de los derechos políticos –electorales de la ciudadanía en esta entidad tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:
[...]*

Asimismo, podrá ser promovido:

⁶ Artículo 27, Apartado D, párrafo 3 y el artículo 38 párrafo 5, de ese ordenamiento jurídico.

- 1. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;"*

Como se observa, el acto reclamado por el actor encuadra en la hipótesis específica de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano, local, prevista en el referido precepto legal, competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Es así, porque como se expuso el actor aduce una violación a sus derechos partidarios con motivo de la resolución dictada en una queja intrapartidista contra Mikel Andoni Arriola Peñalosa en el marco del procedimiento interno de selección de la candidatura a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por expresiones que, según refiere fueron calificadas por la responsable como a título personal y haciendo uso de su derecho de libertad de expresión, cuando se le debió sancionar; por tanto, es dable concluir que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Efectos.

En consecuencia, se determina **remitir** el presente juicio federal al citado Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral

adjetiva de la Ciudad de México, sin que lo aquí acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Ramírez Arana.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos que, previas las anotaciones y copia certificada de las constancias atinentes que correspondan, lo remita a dicho órgano jurisdiccional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO